RESOLUCIÓN No. 2305
(17de Noviembre de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA LA UTILIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN DIRECTA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA CRUZ- NARIÑO, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que, en Colombia, la Constitución Política (artículo 209) establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. En tal sentido, la adquisición de bienes y servicios es indispensable para el cumplimiento de los fines del Estado, lo cual debe realizarse conforme a los principios citados.

Que, los fines de la contratación estatal desde la perspectiva del servicio público debe estar encaminado a: i) el cumplimiento de los fines del estado; ii) la continua y eficiente prestación de los servicios públicos; iii) la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de dichos fines. Desde el punto de vista de los particulares que contratan con el Estado, los fines son: i) la colaboración con las entidades estatales para alcanzar los fines asignados a éstas; ii) el cumplimiento de una función social que implica obligaciones.

Que la Constitución de 1991 en el artículo 311 establece que: "al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes."

Que la Constitución Política de nuestro país en su artículo 365, consagra que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Así mismo, en su artículo 366 dispone que "el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

Que los numerales 7 y 8 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, respecto al tipo de redes de alcantarillado, en concordancia con el régimen de los servicios públicos, definen: "Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones. Adóptense las siguientes definiciones: (…) 7. Red matriz o red primaria de alcantarillado. Es el conjunto de tuberías, accesorios, estructuras y equipos que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final. Su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos. (Decreto 3050 de 2013, art. 3). 8. Red secundaria o red local de alcantarillado. Conjunto de tuberías, accesorios, estructura y equipos que conforman el sistema de evacuación y transporte de las aguas lluvias, residuales o combinadas de una comunidad y al cual descargan las acometidas de alcantarillado de los inmuebles y llega hasta la red matriz o primara de alcantarillado. Su diseño y construcción corresponde a los urbanizadores. (Decreto 3050 de 2013, art. 3) (…)"

Que de esta forma el numeral 46 del artículo 2.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, define el servicio público de alcantarillado como: "46. Servicio público domiciliario de alcantarillado. Es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos y/o aguas lluvias, por medio de tuberías y conductos. Forman parte de este servicio las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos."

Que de acuerdo con las normas antes citadas, la Red matriz o red primaria de alcantarillado que reciben el agua procedente de las redes secundarias o locales y las transporta hasta las plantas de tratamiento de aguas residuales o hasta el sitio de su disposición final, en su diseño, construcción y mantenimiento estará a cargo de la empresa prestadora del servicio, la cual deberá recuperar su inversión a través de tarifas de servicios públicos (Decreto 3050 de 2013, art. 3) y la recolección de aguas lluvias hace parte del servicio público domiciliario de alcantarillado, como lo afirmó la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, a través de concepto CRA 20062100017992 de 2006, en donde se dijo que: "(...) si bien, en la definición del servicio público domiciliario de alcantarillado, contenida en la ley 142 de 1994, no se hace mención expresa al alcantarillado pluvial, es claro que de acuerdo con las definiciones expuestas éste forma parte del servicio domiciliario de alcantarillado, toda vez que éste está contemplado de modo muy general en la Ley en comento, y en el Decreto 302 de 2000 reglamentario de la Ley 142 de 1994, donde está explícitamente estipulado; por tanto, dicho servicio se considera como un servicio público domiciliario, máxime cuando técnicamente su prestación individual a parte del alcantarillado sanitario

se dificulta, si se tiene en cuenta que actualmente no existe una separación física de las redes en la mayor parte de las ciudades Colombianas."

Que conforme al artículo 2 de la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos para obtener diferentes fines, entre ellos: "2.4. Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan."

Que el artículo 136 ibidem consagra que los servicios públicos domiciliarios deberán gozar de calidad y continuidad, siendo la obligación principal de la empresa prestadora en el contrato de servicios públicos. El incumplimiento por parte del prestador, en cuanto a esta obligación principal, se considerará falla en la prestación del servicio.

Que en el Municipio de La Cruz (N), el sistema existente es un alcantarillado de aguas combinadas, compuesto por todas las instalaciones destinadas a la recolección y transporte, tanto de las aguas lluvias como de las residuales, este tipo de sistema de alcantarillado basado en la gravedad transporta aguas pluviales y residuales juntas en el mismo sistema de tuberías y túneles a una planta de tratamiento o lugar de eliminación. Por lo tanto, las aguas residuales se diluyen cuando llueve.

Que dentro de los fines del Estado se encuentra que la prestación de los servicios públicos se realice de forma continua e ininterrumpida y que se constituye para los prestadores de los servicios públicos domiciliarios como obligación principal del contrato de servicios públicos, la de garantizar la continuidad y calidad del servicio; so pena de incurrir en falla en la prestación del servicio, es necesario la suscripción del presente convenio entre el municipio de La Cruz (N) y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CRUZ E.S.P. - EMPOCRUZ a fin de aunar esfuerzos para ejecutar actividades con el fin de fortalecer la prestación de los servicios públicos, a lo que se refiere la ley 142 de 1994, especialmente teniendo que el servicio público domiciliario de alcantarillado comprende, entre otros, la recolección de aguas lluvias y las residuales y garantizar el derecho a la salud, la sanidad y la vida digna de los habitantes del municipio.

Que el municipio realizará los pagos derivados del valor del presente convenio con cargo al Rubro No. 2.3.2.3.2.01.03.001.03.001.16.1.1.1.2.4.6.00.00.40.4003.017 denominado "acueductos optimizados" de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 2026002184 expedida por la Tesorería Municipal

Que los estudios y documentos previos pertinentes a la consecución del objeto contractual se podrán consultar físicamente en la oficina de Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de La Cruz (N).

En razón de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Proceder a utilizar la modalidad de selección de contratación directa con LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CRUZ E.S.P. - EMPOCRUZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo objeto es, "**CONVENIO INTERADMINISTRATIVO No. 009-2026 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE LA CRUZ (NARIÑO) Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA CRUZ - E.S.P., CON EL OBJETIVO DE ADELANTAR LA CONSTRUCCION DE OBRAS DE OPTIMIZACION EN LOS ACUEDUCTOS DE LAS VEREDAS EL TROJE Y LA CABAÑA DEL MUNICIPIO DE LA CRUZ - DENTRO DEL PROYECTO DENOMINADO: OPTIMIZACION MEJORAMIENTO Y FORTALECIMEINTO DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO MUNICIPIO DE LA CRUZ BPIN 202500000050067.**"
ARTICULO SEGUNDO: Los estudios y documentos previos del presente proceso contractual, podrán ser consultados en la Secretaría de Gobierno del Municipio.
ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de La Cruz - Nariño, el día Diecisiete (17) de Noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

----- Original Firmado -----
FABIAN GUERRERO MORA
Alcalde Municipal

Proyectó y revisó: Andrés Apraez – Abogado Contratación

Alcaldía de La Cruz, Nariño
Nit: 800099098 - 9
Palacio Municipal Carrera 10 No. 2 -25
Telefax 7266109
Código postal 521020